



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 13-10-2022

ESTADO No. 166 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-02539-00	MIRYAM ROSA MACHADO DE GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/22	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-053-2018-00316-01	DIEGO FERNANDO MEDINA PANTOJA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/22	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-013-2015-00469-04	ESPERANZA CELIS DE MATIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	12/10/22	AUTO QUE CONFIRMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000201802539-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2022 (fl.452 a 458 vlt.), que **CONFIRMÓ** la providencia del 8 de julio de 2020 proferida por esta Corporación, que negó a las pretensiones de la demanda. (fl.418 a 425vlt.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-42-053-2018-00316-01
Demandante	: DIEGO FERNANDO MEDINA PANTOJA
Demandada	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION DISCIPLINARIO - REINTEGRO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado cincuenta y tres (53) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:

JUICIO No. : 11001-33-35-013-2015-00469-04
DEMANDANTE : ESPERANZA CELIS DE MATÍZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO : APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el Auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, mediante el cual modificó la liquidación del crédito elaborada por la ejecutada, y aprobó la realizada por el Despacho en el Auto que libró el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de veintiocho millones setecientos veinte mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$28.720.438) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo el 6 de junio de 2008, conformada por este Tribunal, en sentencia del 27 de agosto de 2009; intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 18 septiembre de 2009 hasta que se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del CCA. Sumas debidamente indexadas.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, luego de dictada la orden de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), modificó

la liquidación del crédito elaborada por la ejecutada, y la aprobó por un valor de \$10.669.565,04¹, con fundamento en lo siguiente:

Indicó el *a quo* que el apoderado de la entidad ejecutada presentó una liquidación por la suma de \$3.414.479,92, la cual no fue objetada dentro del término de traslado del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Sin embargo, encontró que dicha liquidación no se encuentra ajustada a derecho, pues no solo tomó una suma inferior por concepto de capital al tasar aquellos intereses con base en \$19.421.429,74, cuando lo correcto era tener en cuenta el monto de \$24.366.245,02, sino que además, de forma inexplicable, dejó de calcular los intereses por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2010 y el 1º de octubre de 2011.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la suma adeudada a la parte ejecutante fue determinada por ese despacho al momento de librar mandamiento de pago en \$14.084.044,96, en principio, correspondería establecer la liquidación del crédito en ese monto, lo cual no ocurrió. No obstante, como la UGPP arrimó al plenario una orden pago presupuestal de gastos del 4 de octubre de 2021, en la que consta que el 24 de septiembre de ese año se pagó a la ejecutante, la suma de \$3.414.479,92, correspondiente a los intereses, procedió a descontarlos del monto inicial.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior argumentando que el *a quo* desconoce que, al momento de liquidar los intereses moratorios, se debe tomar como capital aquel realmente adeudado que para el caso que nos ocupa, corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo. Por esta razón existe diferencia entre el capital totalmente pagado que es la sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada que resulta en \$24.366.245,02 tal como lo expone el despacho.

Frente al capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios, indicó que se trata de la sanción por la mora en el pago de determinado capital, en este caso, las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción (30 de octubre de 2003), según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo (17 de septiembre de 2009) que asciende a \$19.421.429,74. Adicionalmente, sostiene que para la

¹ Páginas 447 a 451 del cd que contiene el expediente digital -folio 326B.

liquidación de los intereses se deben descontar los valores correspondientes a aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud e igualmente, se deben descontar aquellos valores considerados como periodos muertos, que en el presente caso inician desde el 17 de marzo de 2010 y terminan el 1 de octubre de 2011, contados a partir del mes séptimo, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses y se interrumpen a partir de la radicación, en debida forma, de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o de la totalidad de documentos requeridos para el pago, según corresponda o lo disponga el respectivo acto administrativo. Con fundamento en lo anterior, proyectó una liquidación que arroja como total de intereses la suma de \$3.414.479,92.

Finalmente, manifiesta que esa entidad cumplió con la obligación de hacer y dar ordenada en el fallo que se aporta como título ejecutivo e incluso ordenó el pago de los intereses moratorios que ascienden a \$3.414.479,92) y no a \$14.084.044,96 como se dispuso en el auto que modificó la liquidación. Por esta razón, considera que se debe entender cumplida la obligación.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en que, el monto adeudado a la ejecutante es por la suma de \$3.414.479,92, por concepto de intereses moratorios, los cuales ya le fueron cancelados, dado que para ello ha debido el *a quo* descontar aquellos valores considerados como periodos muertos, que en el presente se causaron entre el 17 de marzo de 2010 y el 1º de octubre de 2011, contados a partir del mes séptimo, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa. Lo anterior, en virtud a que la ejecutante no presentó solicitud de cumplimiento con todos los documentos requeridos para el pago antes de los primeros 6 meses, lo que conllevó a la interrupción de los intereses.

En efecto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento en que se profirió sentencia de mérito, en relación con la efectividad de las condenas contra entidades públicas, disponía:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00469 - 04

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)***

Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por la entidad en el recurso de apelación y que coincide con la liquidación del crédito que presentara en su momento, se tiene que el valor arrojado en ella obedece al descuento del periodo supuestamente de interrupción de los intereses moratorios a partir del 17 de marzo de 2010, bajo el supuesto de que la ejecutante no presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la misma que lo fue el 17 de septiembre de 2009 sino que la misma fue radicada tan sólo el 2 de octubre de 2011.

No obstante, advierte el Despacho que en el archivo pdf 28 del cd que contiene los antecedentes de este proceso (Fl. 326A), se aporta la aludida reclamación de cumplimiento de las sentencias que constituyen el título ejecutivo con fecha de presentación del 21 de septiembre de 2009 y así fue reconocido en el acto administrativo que dio acatamiento a las mismas Resolución UGM 012739 del 10 de octubre de 2011², esto es, dentro de los 6 meses de que trata el inciso final del citado artículo 177 del CCA, y sin manifestar la supuesta falta de documentos a la que hoy alude en el presente proceso.

En consecuencia, no existen los periodos muertos a los que alude la entidad ejecutada ya que no hubo interrupción en la causación de los intereses moratorios y, por ende, estos se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de los fallos -18 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, día anterior al mes de inclusión en nómina de la obligación que lo fue a partir del mes de enero de 2012.

Por otra parte, se observa que en la mencionada liquidación del crédito presentada por la UGPP y que fuere reiterada en la apelación, se indica que el capital base a partir del cual

² Fl. 32 expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00469 - 04

se estima correcto efectuar la liquidación de intereses moratorios es de \$19.421.429,74, por cuanto es esta la suma final que arroja la liquidación indexada con el descuento de los aportes en salud.

Sin embargo, al revisar la referida liquidación que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución UGM 012739 del 10 de octubre de 2011, encuentra este Despacho que ese no es el valor del capital neto indexado dado que el mismo es aquel en el que ya se han incluido todas y cada una de las mesadas causadas por la ejecutante dentro de las que están las mesadas adicionales, tal y como se expone en la parte final del documento visible en el folio 41 del expediente, en el que claramente se indica que lo fue por un monto de \$24.366.245,02, valor que fue el tomado como referencia por el *a quo* en la liquidación que sirvió de soporte al Auto del 28 de septiembre de 2017, a través del que libró mandamiento de pago en el presente proceso y que arrojó una deuda por concepto de intereses moratorios de \$14.084.044,96. Así las cosas, la entidad ha debido establecer la liquidación del crédito a partir de dicha suma y no lo hizo, situación que imponía rechazar de lleno su argumento de defensa como bien fue considerado por el juez de primera instancia.

Finalmente, advierte el Despacho que la UGPP arrió al plenario "*ORDEN PAGO PRESUPUESTAL*" de gastos del 4 de octubre de 2021, junto con Constancia ODP 002341 del 11 de octubre del mismo año, en la que se indica que el 29 de septiembre de 2021, se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA a la señora Esperanza Celis de Matíz, la cual fue depositada en la cuenta bancaria de su apoderado, Luis Alfredo Rojas León, por la suma de \$3.414.479,92, monto que al descontarse del valor de los intereses ya establecidos por el *a quo*, arrojarían un valor final adeudado por la UGPP a favor de la ejecutante de \$10.669.565,04, que corresponde a la liquidación del crédito vigente.

Por lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado, por el cual se modificó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutada, y se aprobó la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00469 - 04

elaborada por la entidad ejecutada, y se aprobó la realizada por el Despacho en el auto que libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

ICC

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.